

al público culto, que encontrarán un conjunto de datos y de ideas, que enriquecerán sus conocimientos y les darán una base de reflexión que puede ser fecunda.

JAVIER HERVADA

MARIO CONDORELLI, *Destinazione di patrimoni e soggettività giuridica nel diritto canonico (contributo allo studio degli enti non personificati)*, I vol. de 192 págs., Milano, Edit. Giuffrè, 1964.

M. Condorelli estudia en el presente trabajo la subjetividad jurídica de los patrimonios de destinación en derecho canónico, aplicando la técnica y las aportaciones más recientes en la doctrina civilista. Este planteamiento —explica el autor en el prólogo— obedece a la idea de que la vida del derecho constituye un mundo unitario del que no debe quedar excluido el derecho canónico, sino que, por el contrario, por estar integrado en él, debe verse enriquecido con los resultados alcanzados por otras ramas jurídicas.

Esta postura metodológica, adoptada ya por otros canonistas, se ve favorecida por la creciente vitalidad de la teoría general del derecho, ciencia que viene a resumir las aspiraciones más ambiciosas de la doctrina moderna, y en cuyo marco sitúa Condorelli la investigación que nos ofrece.

Si bien la aplicación de este método es susceptible de crítica por razón de las peculiares características del derecho canónico, sin embargo, los temas tratados en esta monografía —la personalidad jurídica y el patrimonio— parecen ser a juicio del autor, los que mejor se prestan a ser estudiados y elaborados con la ayuda de los esquemas ofrecidos por la doctrina jurídica estatal, sin peligro de desvirtuar el espíritu propio del derecho canónico.

De acuerdo con este planteamiento Condorelli dedica el primer capítulo del libro al estudio de los patrimonios de destino desde el punto de vista de la doctrina civilista. Es particularmente interesante el análisis realizado de algunos patrimonios de destino colectivo no personificados. La individuación de estos patrimonios requiere la identificación previa de los grupos de sujetos que la ley considera como término de referencia de tales patrimonios. En este sentido la doctrina estima que la cualidad esencial que caracteriza a estos grupos es, precisamente, la autonomía patrimonial. De los grupos que revis-

ten este carácter el autor estudia de modo particular las asociaciones no reconocidas y las sociedades de personas. Ambas figuras carecen —según el derecho positivo italiano— de personalidad jurídica. Sin embargo, no cabe la menor duda de que ambos grupos constituyen entes que gozan de relevancia jurídica en cuanto grupos unificados, por lo que, si bien, es discutible todavía su inclusión en la categoría de sujetos, se debe admitir, sin embargo, que «este tipo de asociaciones constituye la hipótesis ejemplar del grupo no personificado en relación al cual debe discutirse todavía el problema relativo a la posibilidad de su inclusión en la categoría de sujetos de derecho».

La entidad unitaria que caracteriza a estos grupos ha sido considerada por la doctrina como el centro de la polémica de la relevancia jurídica de estos grupos. Su apreciación, sin embargo, ha sido diversa, ya que, si bien se ha considerado que esta unidad es meramente social, desprovista de todo carácter jurídico, desde otro punto de vista se ha llegado a afirmar que, aunque estos grupos no son sujetos de derechos, tienen, sin embargo, una entidad jurídica unitaria, hasta el punto de que, en cierto modo, se comportan como tales sujetos de derechos.

Esta última postura que, incluso, se ve favorecida por la legislación que permite a estos grupos no reconocidos determinados efectos jurídicos similares a los reconocidos a las personas jurídicas, ha permitido afirmar que «la exclusión de la personalidad jurídica, no puede inducir a considerar que estos grupos no presenten una cierta unificación, que constituya por sí misma una realidad jurídica» (Pugliatti).

Esta afirmación plantea el problema de la disociación existente entre la norma y la realidad social. El desconocimiento normativo de realidades sociales que presentan una entidad unitaria con relevancia jurídica, plantea el problema de la desconexión entre la regulación jurídica y la realidad social, dado que el ordenamiento jurídico exige una serie de requisitos para que estos grupos puedan ser reconocidos, es decir, para que puedan ser considerados sujetos de derechos. Por esta razón —nos dice el autor— «habida cuenta de la resistencia de las estructuras sociales a la ideología del sistema y las dificultades de conciliar el dato económico con la fidelidad al lenguaje normativo, la doctrina ha

BIBLIOGRAFIA

elaborado algunos fórmulas que permitiesen encuadrar jurídicamente dichas figuras. Así se ha hablado de subjetividad imperfecta, personalidad limitada, quasi-subjetividad».

Los esfuerzos doctrinales tendentes a conceptualizar realidades sociales que tienen relevancia jurídica con objeto de suplir las deficiencias normativas, permiten afirmar que «la exclusión de la personalidad no debe conducir necesariamente a la exclusión de la subjetividad y, por otra parte, que la pluralidad de cotitulares se considera conjunta y simultáneamente como centro de imputación del patrimonio». Esta apreciación induce al autor a considerar que la presunción de comunidad engendra una forma especial de titularidad, de modo que la organización de personas y bienes dirigida a la consecución de un fin tutelado por el derecho, si bien privado de la investidura de la personalidad jurídica, permite descubrir un sujeto jurídico en la colectividad en que subyace el patrimonio de destinación. Esto permite explicar la atribución de efectos jurídicos, no a los individuos singularmente que componen la colectividad, sino a la colectividad en cuanto entidad unitaria dotada de titularidad jurídica.

Condorelli estudia a continuación los entes patrimoniales no reconocidos que no residen en una colectividad, sino en un sólo sujeto, así como los patrimonios sin sujeto. Después de recoger las posiciones doctrinales respecto a la dicotomía «autonomía patrimonial» —personalidad jurídica, advierte el autor que «si bien la autonomía patrimonial no implica necesariamente la adquisición de la personalidad jurídica, sin embargo, la exclusión de la misma personalidad jurídica no puede inducir a desconocer la individualidad autónoma de un complejo patrimonial como instrumento técnico para la tutela de los intereses institucionales». De estas consideraciones se deduce que no sólo no deben ser desconocidos estos patrimonios que carecen de entidad unitaria, con relevancia jurídica sino que deja abierto el problema de su inclusión en la categoría de sujetos. Con lo que queda planteado, también para estos entes, el mismo problema, que anteriormente había expuesto el autor, con respecto a los entes no reconocidos con carácter asociativo.

Esta afirmación se basa en que estos entes presentan también una entidad unita-

ria, que debe ser relevante para el derecho, puesto que la considera como centro autónomo de imputación de efectos jurídicos y «estos requisitos son precisamente los exigidos para descubrir la existencia de un sujeto jurídico».

En base a estos razonamientos concluye el autor afirmando que, una vez constatado que las organizaciones patrimoniales dotadas de estas características, permiten encontrar la existencia de un sujeto jurídico, a pesar de que la ley le ha negado la personalidad jurídica, parece oportuno precisar que «la figura tradicionalmente designada como patrimonio sin sujeto debe ser más propiamente cualificado como un verdadero y propio sujeto jurídico, en consideración a su concreto comportamiento, en cuanto entes tratados por el derecho como centro unitario de imputación de determinadas relaciones jurídicas no vinculadas, ni a un sujeto humano, ni a una persona jurídica».

La utilidad de la construcción doctrinal antes reseñada a la hora de estudiar la subjetividad de los patrimonios de destinación en el ordenamiento canónico, parece evidente ya que, no sólo son inexistentes los estudios sistemáticos con carácter general en la doctrina canónica sobre este tema, sino que incluso los trabajos parciales sobre alguna institución carecen de esta visión sistemática de la materia que se trata.

Para realizar el estudio de esta materia en Derecho canónico, Condorelli se detiene a examinar tres figuras con carácter patrimonial: la «fabrica ecclesiae», las fundaciones pías y el patrimonio sacro.

Del análisis de las disposiciones del Código se deduce que el patrimonio de la fábrica en relación con el patrimonio general de la iglesia, es la estructura de un complejo patrimonial dotado de autonomía para tutelar el fin especial que está destinado a perseguir. De aquí que se pueda calificar el «patrimonium fabricae» como un patrimonio separado respecto al complejo de los otros bienes que constituyen el patrimonio general de la persona jurídica iglesia».

Con respecto a la figura de la fundación pía en Derecho Canónico se puede apreciar que es la hipótesis ejemplar de patrimonio separado regulado por el Código.

Uno de los problemas que han interesado de modo especial a la doctrina es el de la posibilidad de asimilar la fundación pía

a la figura del instituto eclesiástico no colegial. Para algunos esta figura no es una persona jurídica eclesiástica, ya que la masa patrimonial, sobre la que está constituida la fundación pía, carece de la erección canónica. Esto, sin embargo, no impide la posibilidad de su asimilación a la figura del instituto eclesiástico no colegial a pesar de la carencia de personalidad jurídica, pues la característica de la «pia fundatio» reside en su autonomía respecto al patrimonio de la persona jurídica a la que es confiada. Estas características fueron perfectamente identificadas ya por la doctrina anterior al Codex, la cual observando que la carencia de personalidad jurídica no prejuzga la autonomía de la «pia fundatio», la asimiló a la fundación personificada, que tenía como propio órgano una persona jurídica distinta, ya que la destinación del patrimonio, a los fines impuestos por el fundador se actúa mediante el aparato administrativo de la persona jurídica a quien se ha atribuido y no por medio de un propio organismo.

En base a estas razones una parte de la doctrina ha afirmado que estas figuras, aunque no subjetivizadas, dada su propia estructura, forman parte de la amplia categoría de las instituciones eclesiásticas con base patrimonial y deben, por tanto, asimilarse a la figura del instituto eclesiástico no colegial.

Por último estudia Condorelli al patrimonio sacro previsto en el c. 979, que constituye el título canónico de ordenación consistente en el título de beneficio, o en su defecto, el de patrimonio o función, que son de por sí inalienables e insecuestrables, y cuyos réditos están destinados a contribuir al sostenimiento del sacerdote. Ahora bien, la doctrina considera que este patrimonio no pertenece a la esfera de los bienes eclesiásticos ya que, si bien persigue intereses de naturaleza eclesiástica, sin embargo, no pertenecen a un instituto eclesiástico, es decir, no forman parte de un ente de la Iglesia, sino que están «in dominio privatorum».

El examen de estas instituciones y de la aplicación a las mismas de la doctrina civilista permite concluir al autor que «los esquemas elaborados por la doctrina civilista con objeto de encuadrar dogmáticamente los diversos aspectos del fenómeno de la destinación del patrimonio, han mostrado ser perfecta y naturalmente idóneos

también para elaborar satisfactoriamente una construcción dogmática de situaciones análogas que es dado encontrar en la disciplina del Código de Derecho Canónico».

Del breve resumen que hemos intentado realizar del pensamiento del autor de este libro sobre la subjetividad de los patrimonios de destino, nos parece que el lector podrá deducir fácilmente el interés y el valor indudable del mismo. A nuestro modo de ver el mérito de Condorelli reside principalmente en el rigor técnico de su construcción doctrinal y en el intento de poner de relieve la insuficiencia de los criterios positivistas que en este tema de la subjetividad jurídica como en otros, son incapaces de explicar la variedad de gamas y matices que el propio dinamismo de la realidad social presenta constantemente, y que no se puede agotar en la mera formulación normativa.

JOSÉ ANTONIO SOUTO

ROMAIN MATIGNON, *Vie consacrée et équilibrée psychique*, 1 vol. de 136 págs. «Questions posées aux catholiques», Privat Ed., Toulouse, 1965.

El P. Romain Matignon, O. F. M., Doctor en Medicina, especializado en Siquiatría, ejerce sus funciones de sicoterapeuta en una clínica médico-sicológica reservada al clero. El presente estudio ha nacido de este trabajo práctico, y en él aborda problemas teóricos surgidos del papel que juegan las aptitudes sicoafectivas en la vocación y en el desarrollo de una vida consagrada.

¿Es preciso tener una personalidad equilibrada para ser sacerdote o religioso? (c. I). Pero ¿qué es «equilibrio»? (c. II). ¿Qué motivaciones hay en la estructura de la persona? (c. III) ¿Qué es la vocación y cuál es su motivación? (c. IV) ¿Existen motivaciones inconscientes en la vida consagrada? (c. V) ¿Qué elección comporta la vocación y cómo queda la persona comprometida? (c. VI) ¿Cuál es la vivencia de esa elección? (c. VII) ¿Se precisa una higiene mental para el total despliegue de la vida consagrada? (c. VIII) ¿Qué decir de las psicopatías más frecuentes en las personas consagradas? (c. IX). Estas son las preguntas de orden psicológico que debe hacerse todo el que intenta ayudar al candidato a la vida consagrada y al que ya la vive. Verdad es que el nivel médico-sicológico no define la estructura de una vo-